

**RESOLUCIÓN N° 05
(02 de Marzo de 2023)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO CONSTITUIDO POR EL ESTUDIO PREVIO, AVISO DE INVITACIÓN, ANÁLISIS ECONÓMICO, PRESUPUESTO OFICIAL Y DEMÁS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PROCESO PUBLICADO CON EL N° MC-02-2023 EN LA MODALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CASA MUNICIPAL DE LA CULTURA DE CALDAS, en uso de sus facultades legales conferidas por el Acuerdo 05 de 2021 del Consejo Directivo, el Decreto Municipal 186 de 2021, Decreto de Nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020, y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, su Decreto reglamentario 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

1. La Casa Municipal de la Cultura de Caldas, requiere adelantar el proceso de selección del proveedor por la modalidad de mínima cuantía N. ° MC-02-2023, cuyo objeto es: OBRAS CIVILES DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CALDAS.
2. El día 23 de febrero de 2023, La Casa Municipal de la Cultura de Caldas, publicó en el SECOP II, www.colombiacompra.gov.co (i) el aviso de invitación; (ii) el análisis del sector económico; (iii) los estudios previos y sus anexos (iv) el presupuesto oficial y (v) demás anexos.
3. Para adelantar el proceso de contratación, se cuenta con los estudios y documentos previos, el aviso de invitación y demás anexos, los cuales se pueden consultar en el Portal Único de Contratación Estatal SECOP II www.colombiacompra.gov.co
4. Todos los documentos del proceso anteriormente señalados, se publicaron desde el día 23 de febrero hasta el 24 de febrero de 2023, con el fin de que los interesados en participar en el proceso de contratación presentaran sus observaciones o solicitaran limitación a Mipyme.
5. Los interesados en el Proceso de Contratación de Mínima Cuantía N. ° MC-02-2023, presentaron observaciones a los documentos del proceso, las cuales fueron respondidas y publicadas en el SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

6. En el mismo sentido, los interesados en el Proceso de Contratación de Mínima Cuantía N.º MC-02-2023, presentaron solicitud de limitación a Mipyme del proceso. Solicitudes que fueron respondidas a través de aviso informativo y publicado en el SECOP II www.colombiacompra.gov.co.
7. El presente proceso de Contratación se limitó a Mipymes de conformidad con las consideraciones plasmadas en el aviso informativo publicado en el SECOP II www.colombiacompra.gov.co.
8. Se estableció como fecha límite para presentación de ofertas el día 01 de marzo de 2023 hasta las 9:00 a.m., en consecuencia se recibieron a través de la plataforma SECOP II las siguientes ofertas:

Entidad	Evaluación	Presentada
ORYC SAS	Oferta en evaluación	1/03/2023 8:57 AM
A&J Ingeniería s.a.s	Oferta en evaluación	1/03/2023 7:16 AM
URBESUR SAS	Oferta en evaluación	28/02/2023 4:34 PM
IR PROYEC	Oferta en evaluación	28/02/2023 12:55 PM
Avila&Cia	Oferta en evaluación	27/02/2023 7:36 AM

9. El mismo 01 de marzo de 2023 se recibe observación extemporánea a través de la plataforma SECOP II, en la cual uno de los interesados manifiesta que entre los archivos publicados por la entidad para la elaboración de la oferta, existían inconsistencias que generaban duda respecto de las cantidades a ofertar. Sin embargo dicha situación fue expuesta cuando el proceso ya se encontraba dispuesto a cierre y se tenían propuestas presentadas a través de la plataforma tal y como consta en el numeral anterior.
10. Acto seguido la entidad procede a realizar apertura de sobres, de acuerdo con el cronograma establecido en el proceso, con el fin de verificar los formatos presentados por los oferentes y de los cuales se había dado a conocer una presunta inconsistencia.
11. En virtud de observaciones recibidas, la entidad realiza revisión plena del proceso y encuentra que efectivamente se presentó una irregularidad que en esta etapa del proceso no es saneable y se delimita que la misma es de carácter sustancial por afectar la legalidad del futuro contrato estatal.
12. Se hace necesario aclarar que pese a configurarse como un vicio de procedimiento, el presente error no es apto para sanearse teniendo en cuenta que la plataforma de SECOP II no permite a la entidad volver a una etapa concluida, como lo es la etapa de presentación de observaciones y antes de la presentación de ofertas.

Casa Municipal de la Cultura, Caldas Antioquia
NIT 800.185.741

Dirección: Carrera 49 N 128 Sur 44. Teléfono 278 0740 – 303 1330
Email: dirección@culturacaldas.gov.co – comunicaciones@culturacaldas.gov.co

13. Es pertinente indicar que, en virtud de dichas incoherencias de los archivos publicados en la plataforma por parte de la Entidad (Presupuesto Oficial y Propuesta económica) la Casa de la Cultura se encuentra en la imposibilidad de realizar una selección objetiva de proponente, pues el error denotado en los archivos mencionados indujo a error a los oferentes en la presentación de oferta, pues se puede evidenciar que una parte de ellos presento oferta de acuerdo al presupuesto oficial y otra parte de acuerdo al formato de propuesta económica.
14. No es posible para la Entidad solicitar aclaraciones al tema pues dichas aclaraciones conllevan necesariamente a que las propuestas de uno o de otro cambien en valor lo que genera causal automática de rechazo de las ofertas de cada uno de los oferentes.
15. Ahora bien, sobre la selección objetiva, el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 dispone que *«es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general cualquier clase de motivación subjetiva»*. Así las cosas, es acertado decir, que el proceso de selección se pone en marcha con el objeto de celebrar un contrato, con quien presente la propuesta más favorable a la Administración, pues así lo demanda el deber de selección objetiva, deber que se desprendía de los artículos 24.7 y 30.11 de la Ley 80 de 1993 19; y fue concretado con el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, referido anteriormente.
16. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la norma en comentario constituye una regla compulsoria, que rige el procedimiento de contratación estatal. En razón a lo anterior, los procesos de selección deben culminar con la escogencia de una propuesta, bajo circunstancias excepcionales que trunquen o imposibiliten la selección objetiva.
17. Por supuesto, la selección objetiva de la oferta más favorable a los fines de la entidad excluye cualquier tipo de consideraciones subjetivas. Atendiendo a la proscripción de tales consideraciones, la adjudicación, como todo juicio jurídico objetivo, debe pues basarse en dos elementos: i) las normas generales o concretas, aplicadas a ii) los hechos acreditados en el proceso administrativo de selección
18. Por eso, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que, en el evento en que las reglas contenidas en los pliegos adolezcan de falencias por vacíos el operador jurídico, ha de remitirse a los principios generales del derecho (público y privado) y a los de la función administrativa, atendiendo a la finalidad del pliego y la protección del interés general; todo ello, al tenor de lo prescrito por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.
19. Así las cosas, es deber de las entidades estatales dar cabal cumplimiento al principio de selección objetiva siempre que cumplan el deber legal de aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación, los cuales, a su vez, deben haber sido establecidos en forma clara, precisa y detallada en el pliego de condiciones; solo de esta

Casa Municipal de la Cultura, Caldas Antioquia
NIT 800.185.741

Dirección: Carrera 49 N 128 Sur 44. Teléfono 278 0740 – 303 1330
Email: dirección@culturacaldas.gov.co – comunicaciones@culturacaldas.gov.co

manera podrá elegirse la propuesta que, atendidos los fines que ella busca y obtenido el mayor puntaje de la aplicación estricta de tales factores, resulte ser la más favorable para la entidad

20. En conclusión, la Ley 80 de 1993, en su artículo 29, posteriormente derogado e incluido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, consagró el deber de selección objetiva de los contratistas como expresión del interés general o interés público, como fin de la actividad contractual del Estado, el cual debe estar presente cuando la selección del contratista se adelante mediante cualquiera de los procedimientos administrativos de selección, como también cuando la ley permita hacerlo mediante el sistema de contratación directa. Con base en esta disposición, se concluye que la objetividad en la selección de los contratistas del Estado, implica: i) que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés; ii) que la propuesta más favorable se debe determinar exclusivamente con arreglo a los diversos factores de selección previamente establecidos por la Administración, así como por la ponderación precisa y detallada de tales criterios de selección; iii) que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de escogencia se debe establecer de manera precisa, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones y, iv) que la adjudicación hecha por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad o sus consultores o asesores. Naturalmente que esta norma legal, cuyo contenido concreta el principio de selección objetiva en la contratación estatal.
21. Queda claro que como Entidad Pública tenemos el deber legal de aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación, los cuales, a su vez, deben haber sido establecidos en forma clara, precisa y detallada en el aviso de invitación. Sin embargo, dos de los anexos de dicho aviso de invitación, al contener cantidades diferentes, imposibilitan a la Entidad la escogencia objetiva de una propuesta sobre otra, pues al hacerlo se genera un agravio injustificado sobre cada uno de los proponentes que presentaron ofertas y aún más se atenta contra el interés público y social y los fines y principios que persigue la contratación estatal.
22. Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá según los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Los actos Administrativos deberán ser revocados por el mismo funcionario que los haya expedido o su inmediato superior, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (SFT)
23. Habría que decir además que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-742 de 1999, aborda el tema de la revocatoria de los actos administrativos en forma directa:

Casa Municipal de la Cultura, Caldas Antioquia
NIT 800.185.741

Dirección: Carrera 49 N 128 Sur 44. Teléfono 278 0740 – 303 1330
Email: dirección@culturacaldas.gov.co – comunicaciones@culturacaldas.gov.co

Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señaló: "...La revocación directa tiene un propósito diferente; el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Según el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que guarda relación con el demandado: "...Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus Inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando no estén conformes su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...". Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio...". En el asunto que nos ocupa, se encuentra que se configura la primera y tercera de las causales mencionadas en la sentencia que igualmente manifiesta "(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la

administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público social o que causa agravio injustificado a una persona...".

24. Adicionalmente el Consejo de Estado en Sección Segunda Subsección "B" 15 de agosto de 2013 C.P. Gerardo Arenas Monsalve,¹ también se ocupa del tema de la revocatoria de los actos administrativos en forma directa al respecto manifiesta:

Estima la Sala, sobre este particular, que el artículo 29 de la Constitución Política establece como derecho fundamental el debido proceso el cual, entre otros aspectos, conlleva a que la administración, en el marco de un Estado de Derecho, esté sometida a procesos reglados y al respeto por sus propios actos, esto como, límite al ejercicio del poder público y garantía a favor de los administrados. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que: "(...) Esto conlleva a que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos. Todo lo anterior, como una garantía de la población en general frente a posibles desmanes del poder constituido. En este sentido, es conocido que frente a los actos administrativos particulares y concretos, en razón a la protección a la buena fe y a la seguridad jurídica, por regla general, se requiere la autorización expresa y escrita de los particulares para su revocatoria. Lo anterior, está ligado entonces al respeto al acto propio, al igual que a la inmutabilidad del acto administrativo. Por lo demás, suponer que la Administración puede revocar unilateralmente sus actuaciones, cuando

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) Actor: AMELIA GUIO VERGARA Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

quiera que ellas han reconocido un derecho particular y concreto, sería convalidar un pernicioso factor de inseguridad, al igual que un quebranto a los principios de la buena fe y de la confianza legítima de haber adquirido derechos con el justo título del acto proferido por la Administración”

También ha manifestado este alto tribunal, en otra sentencia:

(...) Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...” del interés público o de derechos fundamentales. (...)

(...) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión (...)

(...) En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido “por medios ilegales”), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes. (...) ² ver actualización de normas³

Reiterando este argumento se ha pronunciado también el Consejo de Estado mediante la sentencia del 27 de abril de 2016 proferida por la Honorable magistrada en su calidad de ponente señora MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO de la sala tercera subsección A.

El acto de revocatoria directa se caracteriza por constituir un medio para

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación : 760012331000199801093 01, Expediente 31.297

³ El contexto de la sentencia mostraba normas que para el momento estaban vigentes, del Código Contencioso Administrativo, norma que fue derogada por la ley 1437 de 2011. Sin embargo la posición jurídica sigue siendo adoptada por el máximo órgano Colegiado de lo Contencioso Administrativo.

evitar la potencial lesividad del acto revocado y -en ello- se distingue de la derogatoria del acto administrativo, en el sentido amplio de este último término. La revocatoria del acto de apertura configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de contratación, la cual solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite.

De cara a la actuación precontractual, en primer lugar, se debe advertir que la Administración no puede revocar el acto de adjudicación del contrato ya que por ley es irrevocable. De esta manera, si se encuentra en presencia de las causales que darían lugar a la revocatoria directa cuando ya ha expedido el acto de adjudicación, tendrá que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a demandar su propio acto, a través de la denominada acción de lesividad, en el plazo previsto en la ley 2 8.

Pero no existiendo igual disposición - a c e r c a de la irrevocabilidad- en relación con el acto de apertura de la licitación pública, se aplica la regla de la posibilidad de su revocatoria directa por parte de la propia Administración, la cual solo puede tener lugar en la forma y términos que la ley exige.

25. Recientemente Colombia Compra Eficiente mediante Concepto C-633 la cual fue a su vez respuesta a consulta 20220905008875 con fecha del 25 de octubre de 2022 se pronuncia sobre la siguiente inquietud:

C. Un proceso de licitación pública puede ser revocado su acto de apertura, después de la presentación de las propuestas sin autorización de los proponentes?

A la anterior pregunta realiza las siguientes consideraciones:

2.4 Revocatoria Directa -Acto de Apertura

El acto administrativo de apertura del proceso de licitación agota sus efectos con la adjudicación o la declaratoria de desierto del proceso, según lo previsto en el Estatuto General de Contratación. Sin embargo, este último cuerpo normativo guardó silencio respecto a la posibilidad de revocarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los Decretos Reglamentarios 066 de 2008, 2474 de 2008 y 734 de 2012 habían previsto la posibilidad de que las Entidades Públicas revocaran el acto administrativo de apertura bajo la condición de que se verificara alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente con la expedición del Decreto 1510 de 2013, que derogó el decreto 734 de 2012 y actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1082 de 2015, no se reguló la revocatoria del acto de apertura, quedando el tema en estado de incertidumbre.

Teniendo en cuenta el contexto descrito, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido 2 momentos para efectos de examinar la posibilidad de revocar de manera unilateral el acto de apertura:

Casa Municipal de la Cultura, Caldas Antioquia
NIT 800.185.741

Dirección: Carrera 49 N 128 Sur 44. Teléfono 278 0740 – 303 1330
Email: dirección@culturacaldas.gov.co – comunicaciones@culturacaldas.gov.co

- El primer momento es antes de que se presenten ofertas, en el cual hay unanimidad de criterio respecto a la posibilidad de revocarlo unilateralmente, porque no se ha configurado ninguna situación particular.
- El segundo momento es cuando se presentan las ofertas en el proceso de selección, caso en el cual la jurisprudencia ha planteado tesis, que resuelven el siguiente problema jurídico: ¿Es revocable de forma unilateral el acto administrativo de apertura cuando se han presentado propuestas en un proceso de selección?

TESIS 1. Antes de adjudicar un proceso de contratación, es revocable de manera unilateral el acto de apertura, siempre que concorra alguna causal prevista en el CCA. Lo anterior en atención a que, ante la falta de una norma que regule aspectos como la revocabilidad de los actos administrativos expedidos durante la etapa precontractual, contractual o pos-contractual -salvo el acto administrativo de adjudicación que sí tiene una norma expresa que determina su irrevocabilidad-, resulta aplicable el régimen general previsto en el CCA, por remisión expresa del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que: "En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".⁴

Sin embargo, en la medida en que esté más avanzado el proceso de selección se irán consolidando "expectativas" jurídicas y económicas de los participantes, y en esa misma medida se incrementan los riesgos de causar daños ciertos y personales, que en caso de proferirse una revocatoria, podrán ser objeto de indemnización por parte de la administración, siempre y cuando exista prueba de su configuración. Sin embargo, esta situación no afecta la validez del acto administrativo.

TESIS 3. Una vez se han recibido las propuestas, el acto de apertura no puede ser objeto de revocatoria directa en forma unilateral por parte de la Administración, sin el consentimiento expreso del mejor proponente, toda vez que este tiene en su haber la posición jurídica que se deriva de las reglas de la propia convocatoria -que no es otra que la de la oferta mercantil aceptada-, la cual se concreta en el derecho a suscribir el contrato estatal.

Lo anterior por cuanto desde el momento en que la Administración recibe las ofertas de los proponentes y se cierra la presentación de propuestas, el pliego de condiciones -que en principio era un acto de carácter general- se convierte en un acto de alcance particular, del cual se genera dos derechos, uno para los proponentes de ser evaluados y otro para aquel que tenga la mejor propuesta el cual consiste en ser seleccionado y a ejecutar el contrato estatal que le debe ser adjudicado⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de marzo de 2014, radicación 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, Casa Municipal de la Cultura, Caldas Antioquia

NIT 800.185.741

Dirección: Carrera 49 N 128 Sur 44. Teléfono 278 0740 – 303 1330

Email: dirección@culturacaldas.gov.co – comunicaciones@culturacaldas.gov.co

TESIS 4. Se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

Finalmente se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen “meras expectativas” y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo⁶.

Para la tesis 1 y 4 la naturaleza jurídica del acto de apertura es la de un acto administrativo general por lo que resulta posible revocarlo de manera unilateral. Se diferencian en que, para la primera, una vez se han presentado las ofertas y conforme avanza el proceso de elección, se irán consolidando “expectativas” jurídicas y económicas de los participantes; mientras que para la tesis 4, previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen meras expectativas que se consolidan una vez se selecciona la mejor oferta.

En ese orden de ideas las Entidades Estatales no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de apertura como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos.

Paso a seguir proceden a responder interrogante en el siguiente sentido:

De acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente documento, para revocar el acto administrativo de apertura de un proceso público de selección, con posterioridad a la fecha de cierre del mismo prevista en el cronograma correspondiente, es decir cuando ya existan propuestas, se debe tener presente que frente a dicho caso, las posturas del Consejo de Estado han sido variadas, sin embargo, la última postura ha señalado que es posible revocar el acto

radicación 2500-23-26-000-2007-00664-01(46818),

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 2 de julio de 2021 de Exp. 58372

administrativo de apertura posterior al cierre del proceso, es decir cuando ya existan propuestas, y no es necesario obtener «consentimiento previo, expreso y escrito de los respectivos» proponentes, como lo ordena el artículo 97 del CPACA, al ser considerado este un acto administrativo de carácter general, y como tal, procede la aplicación de lo regulado en el artículo 97 del CPACA. Postura que es acogida por esta Subdirección, al considerar que es la interpretación que mejor se ajusta al cumplimiento de los fines de la contratación estatal, en tanto que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva (como si sucede con el acto administrativo de adjudicación), y, a sabiendas de ello presenta la propuesta, por lo tanto, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

En ese orden de ideas, las Entidades Estatales no están condicionadas a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de apertura como la facultad que tiene la Administración, de oficio o a petición de parte, de modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos del acto con miras a su enmienda o corrección, en tanto se advierta que la decisión administrativa representada en el acto trasgrede el ordenamiento jurídico o va en contra del interés general de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos. (NFT)

26. De acuerdo con los conceptos, sentencias en cita y la ley, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos cuando no estén conformes con el interés público o social, o subsistan ilegalidades o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, como se considera que ocurre en el presente proceso; la ilicitud sustancial del proceso podría, de no proceder a la revocatoria, traer consecuencias, como quiera que puede presentarse para una eventual declaratoria de un contrato nulo una vez suscrito y aceptado por la entidad, por ende lo que busca la Casa de la Cultura es hacer prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos de los interesados.

En mérito de lo antes expuesto,

Casa Municipal de la Cultura, Caldas Antioquia
NIT 800.185.741

Dirección: Carrera 49 N 128 Sur 44. Teléfono 278 0740 – 303 1330
Email: dirección@culturacaldas.gov.co – comunicaciones@culturacaldas.gov.co

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la revocatoria del Acto Administrativo Complejo constituido por el estudio previo, aviso de invitación, análisis económico, presupuesto oficial y demás documentos y anexos que forman parte integral del proceso publicado N°MC-02-2023 bajo la modalidad de selección de Mínima Cuantía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar todas las adecuaciones necesarias para publicar nuevamente el proceso que haga satisfacer la necesidad de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo.

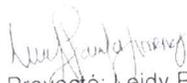
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO VASQUEZ ROJAS
Director Casa Municipal de la Cultura
Caldas, Antioquia.



Proyectó: Leidy Posada
Abogada CT.
Casa Municipal de la Cultura.